



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintinueve
(29) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1.- Motivo de la providencia

Resolver el memorial de aclaración de auto presentado por el apodera de Chubb Seguros Colombia S.A frente al auto No. del auto 449

2.- Aspecto fácticos

2.1.- En auto No. 308 de marzo 31 del 2025 (PDF 36) se admitió la reforma de la demanda en contra de La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca (UTDVVCC), conformada por **(a)** Pavimentos Colombia S.A.S, **(b)** Neogreen Construction SAS, **(c)** Carlos Alberto Solarte Solarte y **(d)** los herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d).

2.2.- En el numeral tercero de la parte resolutive de esa providencia, no se admitió la reforma de la demanda frente a “...los herederos determinados de Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d) por no haberse presentado prueba de esa calidad.”

Esa decisión se soportó en la parte motiva así:

“En el escrito que subsana [la reforma] se aclara que se aumentan los demandados así: ... Herederos indeterminados del señor Luis Hector Solarte Solarte y sus herederos determinados: María Victoria Solarte Daza, Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros y Luis Fernando Solarte Viveros.

(...)

No se admitirá la reforma de la demanda teniendo a los herederos determinados de Luis Héctor Solarte Solarte, porque no se aportó prueba de la calidad de tal.

Lo anterior no obsta para que una vez se obtenga respuesta del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, de oficio se conforme el litisconsorcio necesario en debida forma”

2.3.- Previamente se había solicitado un informe al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zipaquirá, donde se tramitó la



sucesión del señor Luis Hector Solarte Solarte, para determinar quienes habían concurrido en ese asunto como herederos y aportará la prueba de tal calidad.

Una vez respondió ese despacho, como se avizora en el PDF 047, logró determinarse como herederos a Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Luis Fernando Solarte Marcillo, Gabriel David Solarte Viveros y María Victoria Solarte Daza.

Por ese motivo, en auto No. 449 de mayo 08 del 2025, notificado el siguiente día 09 (PDF 049), se conformó el contradictorio con ellos como demandados, en su calidad de herederos ya determinados.

2.4.- Oportunamente, mayo 14, el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A solicitó aclaración del auto 449.

Arguye que el despacho está resolviendo nuevamente sobre la admisión de la reforma de la demanda, porque ya se había pronunciado en auto No. 308 inadmitido la demanda respecto a esos herederos. Resalta que solamente procede una vez la reforma de la demanda.

3. Problema Jurídico.

Aclarar el auto No. 449 en los términos solicitados.

4.- Aspectos normativos.

4.1.- Se lee del art. 61 del C.G.P:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

4.2. Del numeral 5° del art. 42 de la misma obra:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: ...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

4.3.- Del art. 87 ib.:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia



en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

4.4.- Del art. 285 ib.:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

5. Caso en concreto.

5.1.- Es claro que la demanda solamente puede ser reformada una vez, así se establece en el art. 93 del C.G.P.

En este asunto la parte demandante agotó la oportunidad cuando se admitió la por ella presentada en auto 308 (véase, punto 2.1 *ut supra*).

Allí no se admitieron como demandados a María Victoria Solarte Daza, Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel David Solarte



Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros y Luis Fernando Solarte Viveros, como herederos determinados de Luis Héctor Solarte Solarte (q. e. p. d) porque no reposaba en el dossier prueba de esa calidad.

5.2.- Posteriormente, al recibirse informe del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zipaquirá se obtuvo el registro civil de nacimiento de ellos en el que se constató la calidad de hijos del difunto y de contera, pueden ser denominados como herederos determinados.

5.3.- Por lo tanto, con el propósito de evitar la nulidad contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P (en concordancia con lo estipulado en el art. 87 de esa misma obra) necesaria y obligatoriamente debió conformarse debidamente el contradictorio con éstos, como se hizo en el auto 449 (véase, punto 2. 3 *ut supra*).

5.4.- Por lo anterior, **se aclara al memorialista** que la decisión adoptada en el auto No. 449 no responde a una segunda admisión de la reforma de la demanda, sino que se hizo *ex officio* conforme a los deberes del juez, v.gr. el contemplado en el numeral 5° art. 42 del C.G.P, en concordancia con los mandatos adjetivos contenidos en los art. 61 y 87 de la misma obra.

Aclárese también que el auto No. 449 no reavivó los términos para contestar la demanda o su reforma.

Resuelve

Primero: Aclarar el auto No. 449 de mayo 08 del 2025, según lo dicho en precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil del
Circuito
Guadalajara de Buga, Valle del
Cauca

Auto No. 509
76-111-31-03-002-2024-00106-00
Declarativo – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Jose Leopoldo Vega Ramirez y otros **contra**
Carlos Alberto Solarte Solarte y otros
29/05/2025

	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º	<u>56</u>
El anterior auto se notifica hoy a las 8:00 A.M.	<u>30/05/2025</u>
 CRISTIAN FACIOMY PATINO VARGAS Secretario	

Firmado Por:

Sandra Leticia Sua Villegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b32b5b7e75e9df662d3f4b9fe14ef9f8486ee398b6d5758517c8bec99a02e4**

Documento generado en 29/05/2025 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>